

Cinco. Exenciones: Están exentos de la tasa por salida de viajeros en tráfico internacional:

Uno. Los viajeros que pasen por aeropuerto nacional en tránsito, sin salir del recinto aduanero.

Dos. Los viajeros que, por razones de imposibilidad de enlace, no puedan continuar su viaje y hayan de salir del recinto aduanero, si su salida de España tiene lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada.

Tres. Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, acreditado en España, sus esposas e hijos, así como el personal administrativo de nacionalidad extranjera de las respectivas representaciones, a condición de reciprocidad.

Seis. Recargos: La cuota resultante de la aplicación de los números anteriores de este artículo se duplicará en los aeropuertos, días y horas que se fijen por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en función del grado de utilización de los aeropuertos.

El recargo a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable hasta transcurrido el plazo de once meses desde la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial que lo establezca.

Artículo sexto

Devengo.—Las tasas reguladas por esta Ley se devengarán cuando el servicio se preste o, en su caso, al formalizarse la salida del viajero.

Artículo séptimo

Liquidación.—La liquidación de los derechos aeroportuarios se efectuará por el Organismo gestor o por las personas o entidades en quien aquél delegue, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo octavo

Recaudación:

Uno. La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Reglamento de Recaudación.

Artículo noveno

Destino.—Los ingresos correspondientes a las tasas reguladas en la presente Ley se destinarán a cubrir los gastos específicos de los aeropuertos nacionales, incluidos en los presupuestos de gastos del Organismo gestor de aquéllas.

Artículo décimo

Organismo gestor.—El Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», a quien compete la explotación y administración de los aeropuertos, será el Organismo gestor de las tasas reguladas en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se dicten las disposiciones reglamentarias a que se refieren los artículos séptimo y octavo, la liquidación y recaudación se efectuarán con arreglo a las normas actualmente vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y para su vigencia, podrán revisarse los tipos de gravamen.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones que regulaban las tasas contenidas en la presente Ley, en particular el Decreto cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo; la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio; el Decreto ochocientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta, de veinte de marzo; el Decreto mil ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veintisiete de mayo; la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo; el Decreto ochocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, y el Decreto quinientos tres/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

23768

LEY 16/1979, de 2 de octubre, sobre tasas de la Jefatura Central de Tráfico.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Las tasas que se regulan por la presente Ley constituyen tributos de carácter estatal exigibles como contraprestación de los servicios y actividades prestados por el Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, dependiente del Ministerio del Interior, y se registrarán por esta Ley y, en lo no previsto en la misma, por la de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y demás disposiciones concordantes.

Artículo segundo

Ambito de aplicación.—Las tasas reguladas por la presente Ley se aplicarán en todo el territorio español.

Artículo tercero

Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible la realización de las actividades o la prestación de los servicios especificados en las tarifas que figuran en el artículo sexto de la presente Ley:

Artículo cuarto

Sujeto pasivo.—Quedan obligados al pago de las tasas las personas naturales o jurídicas a quienes, bien por propia solicitud o en virtud de preceptos legales o reglamentarios, afecten las actividades o servicios que constituyen los hechos imponibles.

Artículo quinto

Exenciones.—Están exentos del pago de la tasa:

a) Los diplomáticos extranjeros que soliciten el canje de su permiso de conducción por uno nacional, en las condiciones previstas en el artículo doscientos sesenta y siete, II, del Código de la Circulación.

b) Quienes soliciten la expedición de permisos de circulación para aquellos vehículos a los que, correspondiendo su matriculación como especiales de acuerdo con el artículo trescientos cinco del Código de la Circulación, estuvieran en funcionamiento antes del cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo sexto

Cuota tributaria.—Las tasas se exigirán con arreglo a las siguientes tarifas:

Grupo I. Permisos de circulación

	Pesetas
1. Expedición de permiso de circulación de cualquier tipo de vehículos que deba ser matriculado (incluidos diplomático, consular y matrícula turística).	1.500
2. Expedición de licencias de circulación de ciclomotores	500
3. Autorización de circulación para conjuntos tractor-remolque	500
4. Permisos y autorizaciones de carácter temporal para traslados y pruebas de vehículos y autorizaciones especiales en razón del vehículo o utilización de la carretera	500
5. Cambios de titularidad de los permisos de circulación por transferencia de vehículos	1.000

Grupo II. Permisos para conducción

1. Pruebas de aptitud para la expedición de permisos para conducir	2.500
2. Cuando las pruebas de aptitud se realicen fuera de la capital de la provincia	2.750
3. Canjes de permisos de conducción por otros extranjeros o expedidos por autoridades militares	500
4. Licencias para conducción de ciclomotores	500

Grupo III. Escuelas particulares de Conductores

1. Autorización de apertura de Escuelas particulares de Conductores o Secciones de las mismas	10.000
2. Autorizaciones por alteración de los elementos personales o materiales de las Escuelas particulares de Conductores.	
a) Sin inspección	1.000
b) Con inspección	3.000

	Pesetas
3. Expedición de certificados de aptitud para Directores y Profesores de Escuelas particulares de Conductores y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección General de Tráfico, así como duplicados de los mismos	2.500
<i>Grupo IV. Otras tarifas</i>	
1. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos y desglose de documentos	125
2. Inspección practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año)	2.500
3. Sellado de cualquier tipo de placas	125
4. Duplicados de permisos, autorizaciones por extravío, deterioro, revisión o cualquier modificación de aquéllos	500
5. Utilización de placas facilitadas por la Administración	250
6. Sellado de los libros talonarios para vehículos que circulen con permiso para pruebas	250
7. Gestión administrativa en distinta provincia de la que se presenta la solicitud	100
8. Otras licencias o permisos otorgados por el Organismo	250

Artículo séptimo

Devengo.—Se devenga y surge la obligación de pago del tributo en el momento de solicitarse los servicios sujetos a gravamen o, en su defecto, al realizarse la actividad impuesta por precepto legal o reglamentario.

Artículo octavo

Destino.—El producto de las tasas reguladas por la presente Ley se aplicará al presupuesto de ingresos del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Artículo noveno

Administración.—La gestión directa y efectiva de las tasas objeto de esta Ley estará a cargo del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Artículo diez

Liquidación.—La liquidación de las tasas se practicará por las oficinas centrales y provinciales de la Jefatura Central de Tráfico que realicen las actividades o presten los servicios concretos de que se trate, notificándose por escrito al interesado. En los casos en que se establezcan reglamentariamente, se practicará por el procedimiento de declaración liquidación a que se refiere el apartado k) del artículo diez de la Ley General Tributaria.

Artículo once

Recaudación.—El pago de las tasas se efectuará en metálico, mediante recibo, ingresándose lo recaudado en la cuenta del Organismo intervenida y abierta en el Banco de España, «Caja de los Servicios de Tráfico por Carretera», bien de forma inmediata o mediata a través de las cuentas recaudatorias autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, éste se ajustará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo doce

Recursos.—Los actos administrativos resultantes de aplicar los preceptos contenidos en la presente Ley, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, y en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo trece

Devoluciones.—Procederá la devolución de las cuotas que se hubieran exigido por la prestación de un servicio o desarrollo de un actividad cuando una u otra no se realicen por causas imputables a la Administración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda subsistente el procedimiento de liquidación de tasas establecido en la Orden de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres en tanto no se modifique reglamentariamente dicho procedimiento.

Segunda.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones en la parte que hagan referencia a la creación, regulación o aplicación de las tasas que se regulan por esta Ley:

— Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta, de cuatro de febrero (Presidencia del Gobierno).

— Decreto mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo (Presidencia del Gobierno), artículo cuarto.

— Ley ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre.

— Orden de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (Ministerio de la Gobernación), artículo séptimo.

— Orden de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (Ministerio de la Gobernación), artículos séptimo y diez.

— Orden de dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (Ministerio de la Gobernación).

— Decreto dos mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto (Presidencia del Gobierno), artículo sexto.

— Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos (Presidencia del Gobierno), normas segunda y cuarta.

— Orden de tres de febrero de mil novecientos setenta y seis (Presidencia del Gobierno), artículo séptimo.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

23769

LEY 17/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de varios suplementos de crédito, por un importe total de 2.855.516.374 pesetas, para contratación de personal asimilado a diversos cuerpos docentes, así como de otro personal administrativo y laboral, durante los meses de septiembre a diciembre de 1978.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se conceden los siguientes suplementos de crédito aplicados al presupuesto en vigor de la sección dieciocho, «Ministerio de Educación; servicio cero tres, Dirección General de Personal»:

Concepto	Explicación del gasto	Importe
172	Personal contratado	2.185.790.319
161	Personal laboral. —Para satisfacer los salarios que legalmente correspondan	10.348.800
181.1	Para satisfacer las obligaciones patronales derivadas de la aplicación del Régimen General de la Seguridad Social	659.377.255
TOTAL		2.855.516.374

Artículo segundo

Los créditos habilitados en los números anteriores se cubrirán mediante los oportunos anticipos con cargo a la cuenta del Tesoro en el Banco de España.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

23770

LEY 18/1979, de 2 de octubre, sobre concesión de un suplemento de 200.000.000 de pesetas al crédito destinado a satisfacer los mayores gastos ocasionados en la convocatoria del Referéndum Constitucional.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un suplemento de crédito por un importe de doscientos millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de